



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Medina del Campo (Valladolid) el día 31 de mayo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija, cccc, en un accidente ocurrido en un parque municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 281/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 19 de octubre de 2010 D. yyyy, en representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija cccc.



Expone en su escrito que "El pasado día 24 de mayo de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, la hija de mi representada (...) se encontraba jugando en el parque infantil de titularidad municipal sito en el xx de esa localidad junto a otros niños.

»La niña se encontraba jugando en uno de los elementos instalados en dicho parque (...).

»Encontrándose en dicho juego la niña sufrió una herida punzante en la pierna izquierda por la que sangraba abundantemente (...).

»Conforme al Informe de Alta Forense precisó de primera asistencia, curas locales terapéuticas y tratamiento antibiótico y terapéutico, con un tiempo impeditivo para su actividad habitual de 15 días, un tiempo no impeditivo para su actividad habitual de 35 días y un tiempo de curación y estabilización de las lesiones de 50 días, quedándole como secuela una cicatriz redondeada y deprimida de alrededor de 1,5 cms., en la pierna izquierda".

Añade que la niña ha tenido que realizar un esfuerzo complementario para superar el curso escolar y que no pudo asistir a un viaje a xxxx3 de la Banda de Musical de xxxx2 de la que forma parte.

Considera que existe responsabilidad patrimonial de la Administración y solicita una indemnización de 3773,14 euros.

Acompaña a su reclamación copia compulsada de poder notarial acreditativo de la representación, copia de las Diligencias Previas 1084/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de xxxx2 -en el que consta atestado por denuncia formulada el día 1 de junio de 2010- y Auto de 21 de septiembre de 2010 de sobreseimiento libre.

El 18 de noviembre de 2010 el interesado aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión a los efectos de acreditar el daño moral sufrido, solicitando otros 2000 euros por daños morales.

Segundo.- El 26 de enero de 2011 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 3 de mayo se concede trámite de audiencia y el 10 de mayo la parte interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida y cuantifica la indemnización solicitada en 6773,14 euros.



Cuarto.- El 24 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 5 de diciembre de 2011 se inadmite a trámite la consulta y se devuelve el expediente. Asimismo se advierte que no consta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Sexto.- El 2 de febrero de 2012 el arquitecto municipal emite informe en el que señala que "La instalación no muestra desperfectos potencialmente dañinos ni defectos aparentes de funcionamiento".

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 8 de febrero la parte interesada presenta escrito de alegaciones en el que reitera la pretensión inicialmente deducida.

Octavo.- Posteriormente se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, que por error lleva fecha de 24 de noviembre de 2011.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Conforme al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En concreto en su apartado m) se refiere a "actividades o instalaciones culturales y deportivas: ocupación del tiempo libre"

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexos. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte reclamante.

En el supuesto objeto de examen, a juicio de este Consejo, en consonancia con la propuesta desestimatoria, a la vista de la documentación obrante en el expediente no resulta debidamente acreditado el necesario nexo causal entre el daño sufrido por la reclamante y la actividad de la Administración.

La comparecencia ante la Comandancia de la Guardia Civil del Puesto de xxxx4 el 1 de junio de 2010 -ocho días después del suceso- y los informes médicos aportados, que sólo prueban la existencia de los daños pero no su causa, no constituyen prueba suficiente acerca de cómo se produjo el accidente y su causa; la única prueba existente al respecto es la declaración de la interesada, lo que se muestra claramente insuficiente para acreditar los hechos.



Por tanto, al no presentar la parte reclamante ninguna otra prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse como acreditado que los daños sufridos se produjeran en el lugar indicado ni que, en su caso, fueran debido a la causa y circunstancias señaladas.

En conclusión, al corresponder la carga de la prueba a la parte reclamante, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hija, cccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente ocurrido en un parque municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.